

A.A y otras 9 mujeres vs. República de Aravania

Víctimas

1) Índice

1. Abreviaturas.....	3
2. Bibliografía.....	5
3. Exposición de los hechos.....	10
4. Análisis legal del caso.....	13
A) Excepciones preliminares.....	13
1. Incompetencia <i>ratione personae</i>	13
2. Consideraciones sobre la representación y voluntad de las victimas.....	14
3. Alegada violación al principio de subsidiariedad.....	15
4. Excepción <i>ratione loci</i>	17
B) Fondo.....	18
1. Aravania ha sido omiso en garantizar los DESCA y en tomar medidas contra la discriminación estructural, convirtiéndose en un Estado de origen de víctimas de TP, violando así el artículo 26 de la CADH, en relación con el 1.1 y 2, así como el artículo 7 de la CBDP.....	18
1.1 Omisiones de Aravania en relación con el artículo 26 de la CADH.....	19
1.1.1 Derecho a la salud.....	19
1.1.2 Derecho a la educación.....	20
1.1.3 Sobre el derecho a un salario y jornada laboral justos.....	21
1.1.4 Derecho a un medio ambiente sano.....	23
1.2 Omisiones de Aravania con relación al artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP.....	24
1.3 Aravania es un país de origen de víctimas de TP.....	26

2. Aravania fue omiso en prevenir la TP en el marco del Acuerdo, por lo que A.A y otras 9 mujeres fueron victimas de trabajo forzoso y servidumbre, violando así el artículo 6 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH.....	27
2.1 Captación, traslado y recepción.....	28
2.2 Engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción y abuso de poder para mantener a las victimas en el Dorado y en Primelia.....	29
2.3 Trabajo forzoso y servidumbre como fin de explotación.....	32
2.4 Atribución de responsabilidad a Aravania.....	34
2.5 Conclusión.....	37
3. Al violar el artículo 6 de la CADH, Aravania a su vez violó los derechos consagrados por los artículos 3, 5 y 7 debido a la naturaleza plurifensiva de la TP.....	37
4. Aravania violó el derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas.....	39
5. Aravania fue omisa en realizar una investigación efectiva para localizar a las 9 mujeres victimas y para ubicar a los responsables, de manera que vulnero los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, consagrados por los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 7 de la CBDP.....	40
5.1 Omisión de Aracabia en realizar una investigación efectiva.....	40
5.2 Proceso seguido contra HM.....	42
5.3 Aravania estableció un recurso ilusorio en el marco del Acuerdo.....	44
5. Petitorio.....	46

2) Abreviaturas

Acuerdo: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Arisflora*.

AI: Arbitraje Internacional.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CC: Cambio climático

CDH: Consejo de Derechos Humanos de la ONU

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

C29: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) de la OIT

Clínica: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

CBDP: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

CNUDOT: Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional

DDHH: Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de la ONU

HM: Hugo Maldini

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PA: Pregunta aclaratoria

Palermo: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Proyecto Crawford: Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la ONU.

PSS: Protocolo adicional a la CADH sobre derechos económicos, sociales y culturales.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TP: trata de personas.

3) Bibliografía

a) Libros y documentos legales

1. Tratados y Convenios

OEA

- CADH [pág.16]
- CBDP [pág.25]
- Reglamento de la CoIDH [pág.14]

- PSS [págs.20,21,23]

ONU

- Acuerdo de Paris [pág.24]
- Convención Marco de Naciones Unidas Contra el Cambio Climático [pág.24]
- Declaración Universal de los DDHH [pág.21]
- Palermo [págs.17,34]
- PIDESC [págs.20,21]

OIT

- Convenio número 1: sobre las horas de trabajo [pág.22]
- ¿Qué es el salario mínimo?, El pago a destajo, 2025 [págs.21,22]

2. Libros y artículos

- ONU, Proyecto Crawford [pág.17]
- Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, San José, Costa Rica, 2010 [págs.28,29,31,32]
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, Los DDHH en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los DDHH, FLACSO México [pág.35]

3. Opiniones consultivas CoIDH

- OC-23/17 [págs.17,23]

4. Organismos internacionales

- CIDH, Resolución 3/2021 [pág.24]
- CDH, Fortalecimiento de la rendición de cuentas por la trata de personas en situaciones de conflicto, A/78/172 [pág.18]
- CDH, TP en el sector agrícola: diligencia debida en materia de DDHH y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, [págs.33,34]
- ECOSOC, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, [págs. 20]
- ECOSOC de la ONU, Principios y Directrices recomendados sobre los DDHH y la TP, E/2002/68/Add.1, [págs.18,36].
- IPCC, Impacts, adaptation and vulnerability, summary for policymakers, 2022 [pág.23]
- ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, [págs.23,28]
- ONU, Alto Comisionado, Folleto informativo no. 36 [pág.27]
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Maria Grazia Giammarinaro, A/75/169, [págs.28,35]

- Oficina de la ONU contra la droga y el delito, The Role of Recruitment Fees and Abusive and Fraudulent Recruitment Practices of Recruitment Agencies in Trafficking in Persons, [pág.29]
- Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Travaux préparatoires de la CNUDOT y sus Protocolos, [pág.30]
- Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Documento temático: Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, [págs.30,31]
- Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de TP, expresado en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, [pág.30]
- OIT, Recomendación 135 [pág.21]
- OIT, Recomendación 89. [pág.21]

b) Casos legales

CoIDH

- Buzos Miskitos Vs. Honduras, Sentencia [pág.19]
- Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, Sentencia [págs.19,21]
- Fábrica de Fuegos vs. Brasil, Sentencia [págs.14,25]
- Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia [pág.38]

- González y otras vs. México, Sentencia [pág.25]
- Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Sentencia [págs.20,39]
- Hernández Vs. Argentina Sentencia [pág.19]
- Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia. [pág.21]
- Lopez Soto vs Venezuela, Sentencia [págs.39,41]
- Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia [pág.33]
- Masacres de Río Negro Vs. Brasil, Sentencia [págs.14,17,27,]
- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia [p.16]
- Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, Sentencia [pág.15]
- Ramírez Escobar vs. Guatemala, Sentencia [págs.15,43,44]
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia [págs.14,25,26,27,31,33,35,38,42,44]
- Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Sentencia [pág.16]
- Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia [págs.14,15]

TEDH

- C.N vs. Reino Unido, Sentencia. [págs.29,31,34]

- Chowdury y otros c. Grecia, Sentencia. [pág.33]
- Rantsev c. Chipre y Rusia [pág.18]
- Siliadin vs. Francia, Sentencia. [pág.34]

4) Exposición de los Hechos

Antecedentes

Aravania vive sequías e inundaciones desde hace 50 años como consecuencia del CC, sin embargo, las evidencias científicas han sido negadas por sus gobiernos, pese a que su economía depende principalmente del sector pesquero y ganadero y ha sido afectada. Asimismo, carece de un sistema público de educación y seguridad social.

El 17% de la población vive en situación de pobreza. Las mujeres son las más afectadas, especialmente las madres solteras en las zonas rurales, por la falta de acceso a la educación, oportunidades laborales y la desigualdad salarial y de trabajo de cuidados respecto a los hombres.

En ese contexto, el 2 de julio de 2012, tras una severa inundación, Aravania suscribió el Acuerdo con el vecino Estado de Lusaria, cuyo propósito era la creación de “ciudades esponja” mediante la trasplantación de Aerisflora, planta que ayudó a captar y purificar agua de lluvia en Lusaria, por ser compatible con su ecosistema, sin tener la misma capacidad de absorción en Aravania.

El Acuerdo estableció que Lusaria, a través de su empresa pública Eco Urban Solutions, contrataría, capacitaría y trasladaría a personas trabajadoras para la trasplantación de la Aerisflora en Aravania. Todas las actividades relativas debían ser conocidas por ambos Estados y cualquier controversia se arreglaría mediante AI, ejecutable conforme a la legislación del Estado

demandado, aunque las condiciones laborales en la legislación de ambos Estados eran diversas, siendo menos favorables en Lusaria.

Hechos del Caso

A.A era una madre soltera que residía en la zona rural “Campo de Santana” con su hija F.A. y su madre M.A. En agosto de 2012, mediante la red social ClicTik, se contactó con HM, quien desde 15 años atrás se había especializado en la atracción de trabajadoras migrantes a Lusaria para el cultivo de Aerisflora, especialmente madres solteras de zonas rurales, difundiendo que se trataba de una oportunidad ideal para mejorar la calidad de vida de una familia.

Así, A.A. junto con 59 mujeres de Aravania fueron contratadas y el 24 de noviembre de 2012 viajaron con sus dependientes a Lusaria. Ahí, Isabel Torres, persona encargada de su contratación, las trasladó en un autobús con vidrios polarizados hasta El Dorado y retuvo sus documentos de identidad.

En el Dorado, trabajaron expuestas al sol, la lluvia y a productos químicos sin protección alguna, siendo supervisadas con exigencia por JD. Las labores administrativas y de seguridad estaban a cargo de hombres, siendo constantemente elogiados. Adicionalmente, las mujeres debían realizar labores no remuneradas como la preparación de alimentos y limpieza, extendiendo sus jornadas.

Residían en estructuras de lámina de 35 metros cuadrados, sin divisiones y con un baño compartido entre varias familias. Asimismo, el Dorado estaba rodeado de una malla metálica y existía un sistema de vigilancia las 24 horas para monitorear la entrada y salida. Los fines de semana los hombres salían del Dorado y las mujeres se quedaban realizando labores de cuidado. Todo ello

agotó rápidamente a A.A, además entre las trabajadoras se conoció sobre diversos incidentes de violencia.

A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania y realizar el trasplante de Aerisflora, sus dependientes permanecieron en el Dorado. Al llegar a Primelia, Velora, el 5 de enero de 2012 acompañadas por HM, las condiciones laborales eran iguales al Dorado. El trasplante de Aerisflora no fue totalmente exitoso, por lo que HM dijo a las mujeres que debían quedarse más tiempo, A.A no estuvo de acuerdo y tras exigir el pago del trabajo realizado, HM se negó a pagarle, amenazando que si se iba de Primelia regresaría a ser la misma mujer “triste y sola”.

A.A acudió a la policía de Primelia y denunció todo lo que había sucedido desde su primer contacto con HM. Dijo que había por lo menos otras 59 mujeres en Lusaria, pero que sólo ella y otras 9 fueron llevadas a Primelia. Respecto a estas 9 mujeres, mencionó el nombre de tres de ellas: María, Sofía y Emma, Asimismo, la Policía contaba con los registros migratorios de entrada al país el 5 de enero. Sin embargo, determinó que no le era posible identificarlas.

Actuaciones ante el SIDH

El 1 de octubre de 2014, la Clínica presentó una petición ante la CIDH, fue admitida el 17 de julio de 2018 y el informe de fondo fue publicado el 12 de febrero de 2024.

De acuerdo con la CIDH, Aravania es responsable de violar los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Así como el artículo 5 de la CADH en relación

con familiares de las víctimas. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la CADH, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la CoIDH.

5) Análisis Legal del Caso

A) Excepciones preliminares

1. Incompetencia *ratione personae*

Aravania afirmó que, con excepción de A.A., el resto de las víctimas no están identificadas y por lo tanto, la CoIDH no debe conocer del caso en relación al resto de las 9 mujeres.

Al respecto, la regla de excepción sobre identificación de las víctimas contenida por el artículo 35.2 del Reglamento de la CoIDH, es también aplicable a casos en los que, considerando la conducta del Estado, la falta de identificación se deba a omisiones en la investigación¹.

En el presente caso, la falta de identificación de las víctimas se relaciona precisamente con omisiones del Estado, ya que Aravania no realizó una investigación efectiva para identificar a las 9 mujeres que A.A. mencionó en su denuncia.

En efecto, la policía de Velora conocía el nombre de 3 de las víctimas y contaba con los registros migratorios de entrada al país del 5 de enero de 2014. Mientras las autoridades migratorias poseían información sobre quienes eran las 9 mujeres contratadas en el marco del Acuerdo, que viajaron con A.A a Aravania, pues al entrar al país mostraron su pasaporte y su permiso especial de trabajo².

¹ CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.47; Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr.48; Vereda La Esperanza Vs Colombia, párr.33; Fábrica de Fuegos vs. Brasil, párr.39;

² PA 13.

Sin embargo, la policía determinó que no era posible identificarlas. Es decir, existió una omisión en la investigación.

Por lo anterior, la regla establecida por el artículo 35.2 del Reglamento de la CoIDH es aplicable al caso.

2. Consideraciones sobre la representación y voluntad de las presuntas víctimas.

Al admitir el caso, la CoIDH solicitó a la CIDH acreditar la representación de las víctimas y confirmar si era su voluntad tener un caso ante el Tribunal.

Al respecto, las omisiones del Estado en la identificación de las 9 mujeres deben ser tomadas en consideración, pues al no estar identificadas, resulta imposible que otorguen un poder de representación.

En relación con A.A, se solicita tomar en cuenta a este Tribunal que la mera falta de representación legal no es una condición que se relacione con el carácter de víctima³ o que afecte su jurisdicción para conocer de un caso⁴. De manera que, cuando los representantes no cuentan con poderes de representación ni existe manifestación de voluntad por parte de la víctima, la CoIDH ha procedido a realizar gestiones encaminadas a contactarla para informarle sobre la existencia del procedimiento respectivo y verificar su voluntad de participar⁵.

³ CoIDH, Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, párr.88

⁴ CoIDH, Vereda La Esperanza Vs. Colombia, párr.25

⁵ Idem, párr.36-38; Ramírez Escobar Vs. Guatemala, párr.5-47

Asimismo, la continuidad en las actuaciones por parte de las organizaciones representantes desde el trámite ante la CIDH, sin que la víctima haya manifestado inconformidad, coadyuva a determinar que se encuentra debidamente representada⁶.

En este sentido y dado que la Clínica no cuenta con los poderes de representación de A.A, se solicita a esta CoIDH que realicé las gestiones necesarias para ponerse en contacto con ella y que tome en consideración que la Clínica representó a A.A y las otras 9 mujeres en la sustentación de los recursos al interior de Aravania y ante la CIDH

3. Alegada violación al principio de subsidiariedad

Aravania alegó que A.A. había recibido una reparación integral por las afectaciones denunciadas, por lo que la CoIDH no debe conocer del caso atendiendo al principio de subsidiariedad.

Éste se encuentra consagrado en el preámbulo de la CADH, disponiendo que la protección internacional es complementaria a la del Estado, principal garante de los DDHH que debe resolver a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de responder internacionalmente.⁷

En este sentido, la excepción de “cuarta instancia” es procedente cuando el solicitante busca la revisión de un fallo interno por incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales⁸.

Este caso fue presentado ante la CoIDH precisamente debido a que Aravania incumplió con su deber de resolver el asunto a nivel interno conforme a los DDHH que se alegan violados y, en consecuencia, de reparar integralmente a las víctimas. Aunque existen dos procedimientos

⁶ CoIDH, Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, párr.88

⁷ CoIDH, Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, párr.137; Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr.142; CADH.

⁸ Ibidem, párr.22

resueltos por Aravania, el primero, es decir, la investigación por TP fue desestimada por omisiones en la investigación y en cuanto al AI, su propósito fue determinar responsabilidades de un Estado frente a otro, sin al menos abordar la identidad de las víctimas.

Por lo cual, la cuestión que se plantea sobre si Aravania incurrió en diversas violaciones al DI de los DDHH mediante la suscripción del Acuerdo no ha sido abordada a nivel interno y las víctimas no han sido reparadas como alega el Estado.

Ahora bien, mediante el AI, A.A accedió a una compensación económica, sin embargo, dicha compensación no constituye una reparación integral puesto que subsiste un perjuicio no reparable económicamente. Se deben considerar medidas de satisfacción, las cuales pueden consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada⁹.

En particular, el esclarecimiento de los hechos es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante una investigación de oficio y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos¹⁰. Lo cual precisamente no ha sido realizado por Aravania.

4. Excepción *ratione loci*

Aravania argumenta que no es responsable porque los hechos ocurrieron fuera de su territorio.

⁹ Proyecto Crawford, Artículo 37.

¹⁰ CoIDH, Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 194.

No obstante, es de explorado Derecho que un Estado puede ser responsable por hechos que ocurran o causen efectos fuera de su territorio, de manera que el hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción de un Estado no equivale a que se encuentre en su territorio¹¹.

Lo anterior debe valorarse considerando la materia del presente caso. La TP es una conducta que suele ocurrir en más de dos Estados a la vez. El propio preámbulo de Palermo reconoce que su prevención y combate efectivo requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino.

En este sentido, todos los Estados de origen, de tránsito o de destino tienen la obligación jurídica internacional de ofrecer reparaciones a las personas víctimas de TP cuando un acto u omisión atribuible a ellos es violatorio de una obligación internacional¹². Asimismo, están obligados a proporcionar o facilitar el acceso a recursos que sean justos, adecuados y apropiados¹³. Además, los Estados miembros de Palermo, están sujetos al deber, en los casos de trata transfronteriza, de cooperar eficazmente con los demás Estados interesados en la investigación¹⁴.

De lo anterior se puede concluir que, todos los Estados, sin importar si son de origen, tránsito o destino de TP están obligados no solo a: 1) prevenirla, sino también a 2) facilitar el acceso a recursos y a cooperar con otros Estados en las investigaciones correspondiente, 3) así como a brindar una reparación integral a las víctimas en sus territorios respectivos.

Por lo cual, la excepción planteada por Aravania carece de relevancia ante la materia del presente caso, pues en efecto, parte de los hechos ocurrieron en Lusaria. Sin embargo, la TP se caracteriza

¹¹ CoIDH, OC-23/17, párr.74.

¹² CDH, Informe de la Relatora Especial sobre la TP, especialmente mujeres y niños, A/78/172, párr.60.

¹³ Ibidem, pág.23.

¹⁴ TEDH, Rantsev c. Chipre y Rusia, párr.289; ECOSOC de la ONU, Principios y Directrices recomendados sobre los DDHH y la TP, E/2002/68/Add.1, págs.16-17.

precisamente por ser una conducta que suele desarrollarse en más de un país sin que ello sea un impedimento para la atribución de responsabilidad a los Estados, al contrario, ello les genera una nueva obligación de cooperación internacional.

B) Fondo

1. Aravania ha sido omiso en garantizar los DESCA y en tomar medidas contra la discriminación estructural, convirtiéndose en un Estado de origen de víctimas de TP, violando así el artículo 26 de la CADH, en relación con el 1.1 y 2, así como el artículo 7 de la CBDP.

1.1. Omisiones de Aravania en relación al Artículo 26 de la CADH

Existen dos tipos de obligaciones derivadas del reconocimiento de los DESCA: aquellas de exigibilidad inmediata: “los Estados deben de adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso, sin discriminación, a las prestaciones reconocidas para los DESCA”¹⁵. Así como obligaciones de carácter progresivo: “la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados”¹⁶.

Al respecto, Aravania ha incumplido con sus obligaciones de carácter inmediato en relación con los derechos a la salud y a la educación en tanto, no cuenta con el sistema público respectivo.

¹⁵ CoIDH, Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, párr.104; Buzos Miskitos Vs. Honduras, párr.66

¹⁶ Ídem.

Asimismo, la suscripción del Acuerdo se constituyó en una medida de carácter regresivo en relación con los derechos laborales.

1.1.1 Derecho a la salud

La obligación general de protección a la salud, entre otras prestaciones, exige asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, mediante la prestación de servicios tanto públicos como privados y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad con disponibilidad, es decir, contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios, centros y programas públicos de salud¹⁷.

Es especialmente relevante que, para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben contar con establecimientos, bienes, servicios, centros y programas públicos respectivos, esto mismo dispone el PSS: “los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público”.¹⁸

En Aravania la salud está privatizada, por lo que es evidente que ha incumplido con sus obligaciones de carácter inmediato con relación a tal derecho.

1.1.2 Derecho a la educación

El artículo 13 del PSS, especifica en su párrafo 2 que al menos, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos¹⁹. Asimismo, el Comité DESCA ha señalado que, para garantizar el derecho a la educación se debe velar porque en todas sus formas y niveles se cumpla entre otras con la

¹⁷ ColDH, Hernández Vs. Argentina, párrs.76-77;

¹⁸ PSS, artículo 10.

¹⁹ ECOSOC, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/1999/10, párr.6; Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr.235.

característica de disponibilidad, que se traduce en la gratuidad de la educación, ya que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles económicoamente²⁰.

Por ello, los Estados deben facilitar el derecho a la educación cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición²¹. Esto resulta particularmente importante ante contextos como el presente ya que la educación es el principal medio que permite a las personas salir de la pobreza, participar plenamente en sus comunidades y entre otros beneficios, emancipa a la mujer, protege a los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, promueve los DDHH y la protección del medio ambiente²².

Sin embargo, Aravania no cuenta con un sistema público de educación, ni siquiera a nivel primaria, favoreciendo así la marginación social y económica de su población.

1.1.3 Sobre el derecho a un salario y jornada laboral justos

El trabajo es un derecho y un deber social que debe prestarse con salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos²³.

Al suscribir el Acuerdo, Aravania aceptó la aplicación de la legislación laboral de Lusaria, con el conocimiento de que era menos favorable y de sus jornadas excesivas de trabajo. Resultando particularmente importante que en Lusaría estaba permitido pactar contratos laborales por unidad,

²⁰ ECOSOC, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/ETH/1-3, párr. 6; Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. párr.235

²¹ ECOSOC, Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/ETH/1-3, párr.47.

²² Ibidem, párr.1

²³ Coidh, Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, párr.128; Lagos del Campo vs. Perú, párr.143; Fábrica de Fuegos vs. Brasil, párr.155

situación que hace susceptibles a las personas contratadas bajo dicha modalidad a recibir salarios injustos y trabajar largas jornadas.

Al respecto, los salarios deben satisfacer las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias, garantizando un nivel de vida adecuado y subsistencia digna y decorosa.²⁴ Asimismo, una jornada laboral justa permite el descanso, el disfrute del tiempo libre y una limitación razonable de las horas de trabajo²⁵.

Ahora bien, para la OIT la “duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana”²⁶ y en los países en desarrollo, los trabajadores que dependen de un salario a destajo suelen encontrarse en situación de vulnerabilidad, siendo mujeres un gran número de estos trabajadores²⁷. Asimismo, si el salario por cada pieza producida o tarea realizada es demasiado bajo, los trabajadores cumplen largas jornadas laborales.²⁸

En este sentido, a pesar de que en la Constitución de 1967 de Aravania se reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso, el punto 23.2 del Acuerdo permitía la aplicación de la legislación laboral de Lusaria, pese a que ésta resultaba menos protectora, ya que contenía el pago por unidad de tiempo y por unidad de obra, situación que como ha sido referido, puede llevar a personas en situación de vulnerabilidad a cumplir con largas jornadas, lo cual se actualizó en este caso.

²⁴ OIT, Recomendación 135, párr.1.1; OIT, Recomendación 89, párr.1.1; PSS, artículo 7, inciso a); PIDESC, artículo 7, inciso a) numeral i).

²⁵ PIDESC, artículo 7, inciso d); Declaración Universal de los DDHH, artículo 24.

²⁶ OIT, Convenio 1, artículo 2.

²⁷ OIT, ¿Qué es el salario mínimo?, El pago a destajo, 2025.

²⁸ Ídem.

Asimismo, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente de Aravania realizaron una visita a las Fincas de Aerisflora en Lusaria y constataron condiciones laborales desfavorables. Además, Lusaria era conocido a nivel internacional como un Estado donde las personas trabajan por más horas según la OIT.

En particular, en relación con el cultivo de la Aerisflora, organizaciones de la sociedad civil habían denunciado que tenía un especial impacto en las mujeres puesto que la remuneración respectiva se redujó de manera drástica desde los años 90, por lo que realizaban jornadas más largas para obtener mayores ingresos. En el presente caso, las víctimas obtenían un salario de \$1.00 US por metro cuadrado de Aerisflora.

Por todo ello, se considera que la suscripción del Acuerdo, el cual permitía aplicar la legislación laboral de Lusaria, así como el conocimiento que Aravania tenía sobre las prácticas laborales poco compatibles con los DDHH que sostenía dicho Estado, fue una medida de carácter regresivo en relación con los derechos a un salario y jornada justos.

1.1.4 Derecho a un medio ambiente sano

Aravania ha sido omiso en tomar medidas contra el CC, a pesar de la evidencia científica y los desastres naturales que han afectado al Estado, vulnerando así el derecho al medio ambiente sano, lo que ha colocado a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad.

Al respecto, existe una estrecha relación entre la protección del medio ambiente y los DDHH, en tanto la degradación ambiental y el CC afectan el goce efectivo de éstos²⁹. En particular, el CC

²⁹ CoIDH, OC-23/17, párr.47; PSS.

tiene repercusiones muy diversas, entre las cuales se encuentra la exacerbando la miseria³⁰. Ello, debido a que el CC, puede afectar el modo de vida de las personas, por ejemplo, quienes más sufren sus consecuencias, son quienes se dedican a la agricultura, ganadería y pesca³¹.

En este sentido, se ha identificado que la falta de políticas ambientales provoca el desplazamiento de personas y las deja en situación de vulnerabilidad, lo cual, a su vez propicia la TP, especialmente en mujeres y niñas³².

Con el fin de combatir lo anterior es que a nivel internacional se ha reconocido en diversos instrumentos que los Estados tienen no solo la obligación de proteger el medio ambiente, sino en particular de tomar medidas contra el CC, principalmente mitigar los gases de efecto invernadero que lo causan y adaptarse frente a sus consecuencias³³.

Al respecto, en Aravania las evidencias científicas del CC han sido negadas por años pese a que el Estado ha sufrido sus consecuencias, principalmente inundaciones. De manera que no existe una política de mitigación y adaptación al CC. Si bien, el Acuerdo tenía por objeto la creación de “ciudades esponja”, la trasplantación de Aerisflora no tuvo el éxito esperado y las inundaciones han aumentado.

La falta de políticas ambientales ha agravado la situación que viven las mujeres de Campo de Santana, pues precisamente se dedican a la agricultura y ganadería. De manera que la inexistencia

³⁰ Idem, párr.54

³¹ IPCC, Impacts, adaptation and vulnerability, summary for policymakers, 2022, párr.SPM.B.2.4.

³² ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, párr. 1.

³³ Convención Marco de la ONU contra el CC, artículo 4; Acuerdo de Paris, artículos 4 y 7: CIDH, Resolución 3/2021, pág.5

de políticas adecuadas en relación con el CC, las ha puesto en una situación de mayor vulnerabilidad y las ha hecho susceptibles a ser víctimas de TP, lo cual se actualizó en este caso.

1.2 Omisiones de Aravania con relación al Artículo 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP.

Las mujeres de zonas rurales de Aravania han sido víctimas de discriminación estructural, teniendo mayores dificultades para acceder a la educación y la salud y para incluirse al mercado laboral, en el cual, según datos oficiales, sus salarios son menores a los de los hombres, mientras que tienen una carga de cuidados desproporcionada. Asimismo, entre la propia población persiste la implementación de estereotipos de género que agrava la situación que las mujeres enfrentan.

Al respecto, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias de sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, atendiendo a las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.³⁴ La propia victimización en un evento de discriminación estructural es una prueba de la vulnerabilidad en la que se encuentra un grupo determinado de personas.³⁵

En relación con lo anterior, ante un contexto en el que las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad, si bien, el Estado no tiene una responsabilidad ilimitada ante cualquier hecho ilícito en contra de ellas, la ausencia de una política encaminada a la prevención de la situación generalizada de violencia advertida es una falta del Estado respecto al cumplimiento general de su obligación de prevención.³⁶

³⁴ Fábrica de Fuegos vs. Brasil, párr.186; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil párr.336.

³⁵ Ibidem, párr.187.

³⁶ González y otras vs. México, párr.282

Ahora bien, en línea con ello, la CBDP, establece como una obligación de los Estados el tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³⁷.

En este sentido, Aravania tiene la obligación de adoptar medidas para combatir la discriminación estructural que enfrentan las mujeres, especialmente aquellas que viven en la zona rural de Campo de Santana, pues son quienes tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior y, en consecuencia, para acceder a oportunidades laborales, aunado a que sus salarios suelen ser menores que los pagados a los hombres y que tienen mayores cargas de cuidados no remunerados.

Específicamente, quienes son cabezas de hogar enfrentan mayores problemas para cubrir los costos de cuidado, asumiendo cargas extenuantes de trabajo por ingresos adicionales. La falta de políticas de inserción laboral para estas mujeres contribuye a que muchas de ellas acepten ofertas laborales en otros países.

Es decir, evidentemente, en Aravania existe un contexto que de facto limita el acceso de las mujeres de zonas rurales, a la educación y en consecuencia al trabajo y remuneración dignos, lo cual aumenta su vulnerabilidad, sin que existan medidas adoptadas por el Estado para combatir dicha situación, que a su vez ha sido provocada por omisiones en cuanto a los DESCA.

En este sentido, Aravania es responsable de violar el artículo 1 de la CADH en relación con el artículo 7 de la CBDP, ya que, “el Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la

³⁷ CBDP, artículo 7, inciso e).

situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”³⁸.

1.3 Aravania es un país de origen de víctimas de TP

Las omisiones de Aravania en relación con los artículos 1.1 y 26 de la CADH, así como el artículo 7 de la CBDP lo han convertido en un Estado de origen de víctimas de TP.

En efecto, entre los muchos factores que aumentan la vulnerabilidad de las personas a la TP figuran la pobreza, la violencia y la discriminación,³⁹ pues tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas de los países de origen y se ve facilitada por las prácticas discriminatorias contra la mujer.⁴⁰

Lo anterior se actualiza en este caso, pues Aravania no cuenta con garantías mínimas con relación a los DESCA, además de que existe un contexto de violencia y discriminación en contra de las mujeres de zonas rurales. Por lo que se puede concluir que violó los artículos 1.1 y 26 de la CADH, así como 7 de la CBDP, convirtiéndose en un país de origen de víctimas de TP, entre las que se encuentran A.A y las otras 9 mujeres víctimas del presente caso.

2. Aravania fue omiso en prevenir la TP en el marco del Acuerdo, por lo que A.A y otras 9 mujeres fueron víctimas de trabajo forzoso y servidumbre, violando así el artículo 6 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. Así como los artículos 3, 5 y 7 de la CADH por la naturaleza pluriofensiva de la TP.

³⁸ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.338.

³⁹ ONU, Alto Comisionado, Folleto informativo no. 36, pág.47.

⁴⁰ Idem.

La CoIDH ha reiterado que la prohibición de la esclavitud constituye una norma de *ius cogens*⁴¹ y en consonancia con el artículo 3 de Palermo, ha definido la TP como⁴²:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;
- iii) con cualquier fin de explotación, que incluye como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En el marco del Acuerdo se actualizaron tales elementos.

2.1 Captación, traslado, y recepción

A.A y las otras 9 mujeres fueron captadas por H.M, quien desde 15 años atrás se había dedicado a estudiar la atracción de trabajadoras migrantes a Lusaria.

La captación en la TP se refiere al reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad con fines de explotación⁴³. Al respecto, la Relatora Especial sobre TP ha subrayado que las mujeres migrantes que salen de su país en busca de empleo debido a la marginación, a los desastres

⁴¹ Masacres de Río negro Vs. Guatemala, párr.141; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.309

⁴² Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.290

⁴³ Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág. 3.

relacionados con el clima, al acceso limitado a los recursos y la educación, la discriminación por razón de género y la violencia sexual y doméstica, son susceptibles de ser víctimas de TP.⁴⁴

H.M realizó la captación a través de videos publicados en la red social ClicTik, los cuales estaban especialmente dirigidos a madres solteras, puesto que HM conocía la facilidad con que aceptaban oportunidades laborales que prometían mejorar su vida. Particularmente A.A se sintió cautivada por los videos, estableciendo contacto con H.M por mensaje y posteriormente con Isabel Torres por correo y así recibió una oferta para trabajar en el cultivo de Aerisflora en Lusaria.

En este sentido, las víctimas también fueron **trasladadas**: refiere a la facilitación de un viaje a una persona dentro o fuera del territorio de un Estado a sabiendas de que puede ser propicia a una explotación⁴⁵. La **recepción** refiere al recibimiento de personas para ocultarlas temporalmente en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o para mantenerlas en el lugar de explotación⁴⁶.

El 24 de noviembre de 2012 las víctimas y sus dependientes llegaron a Lusaria y fueron **trasladadas** al Dorado en autobuses con los vidrios polarizados y pese a que Aravania había constatado previamente las condiciones laborales desfavorables de dicha Finca.

Posteriormente fueron **trasladadas** nuevamente a Aravania, específicamente a Primelia, Velora.

2.2 Engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción y abuso de poder para mantener a las víctimas en el Dorado y en Primelia

⁴⁴ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la TP, especialmente mujeres y niños, A/75/169, párr.25; ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, párrs.11,22 y 72

⁴⁵ TEDH, C.N. Vs Reino Unido, párr.35.

⁴⁶ Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, págs.1-2.

En la TP, el **engaño** es utilizado como mecanismo de acercamiento con las víctimas para lograr el enganche y aceptación de la propuesta. El tratante engaña sobre las condiciones de trabajo, legalidad de los contratos de trabajo, vivienda, condiciones de vida, condiciones de viaje, salarios e ingresos.⁴⁷

Los vídeos de H.M mostraban mujeres plenas y felices con sus trabajos, paisajes tranquilos y aseguraban que, gracias al trabajo con la planta, tenían guarderías para sus hijos e hijas, atención a la salud y educación. Asimismo, mostraban un mensaje de superación, solidaridad y empoderamiento. Es decir, los vídeos mostraban condiciones óptimas de trabajo, acordes con la dignidad y los DDHH.

Sin embargo, una vez en el Dorado y en Primelia, las condiciones laborales fueron extremas, pues las víctimas tuvieron jornadas extenuantes frente a inclemencias del tiempo, utilizando productos químicos dañinos, y en un ambiente de trabajo hostil, constantemente vigiladas e intimidadas por JD. Vivieron restricciones a la movilidad, ya que no podían abandonar la Finca, a diferencia de los hombres que podían salir de ella los fines de semana.

Además, aunque obtuvieron prestaciones como guardería y seguridad social, sus familias y ellas mismas vivían en las Fincas en condiciones precarias y de hacinamiento. Asimismo, la preparación de los alimentos y la limpieza, incluyendo el lavado de la ropa de todos los trabajadores tenían que ser realizadas por las víctimas, cuestión que no estaba incluida en sus contratos y que alargaba sus jornadas.

⁴⁷ Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág.15; Oficina de la ONU contra la droga y el delito, The Role of Recruitment Fees and Abusive and Fraudulent Recruitment Practices of Recruitment Agencies in Trafficking in Persons, pág.24

Ahora bien, también existió el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, es decir de: los “factores intrínsecos, ambientales o contextuales que aumentan la susceptibilidad de una persona o grupo sea víctima de TP”⁴⁸, y se usan intencionadamente, de modo que la persona cree que someterse a la voluntad del abusador es la única opción verdadera o aceptable que dispone⁴⁹, entre ellos, la condición jurídica o migratoria irregular, la pobreza, la condición social precaria, la enfermedad, el género y la dependencia (de un empleador)⁵⁰.

H.M se aprovechó de que las víctimas eran mujeres, madres solteras y de bajos recursos. Se valió de su necesidad económica y su falta de alternativas laborales para mantenerlas en el cultivo y trasplantación de la Arisflora. Particularmente, A.A seguía trabajando pese a las condiciones por los beneficios brindados a M.A y F.A.

Ahora bien, la **coacción** como elemento de la TP implica la fuerza, intimidación o violencia para que una persona diga o ejecute algo, ya sea mediante la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas. Puede ser física o dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio⁵¹. También puede ser tanto explícita como sutil⁵².

Las víctimas estaban coaccionadas ya que una vez en el Dorado y en Primelia, no les era posible cambiar su situación pues conocían de actos de violencia y represión contra quienes se quejaban de las condiciones laborales. Asimismo, A.A supo que tres mujeres pidieron sus documentos de

⁴⁸ Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Documento temático: Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, pág.22; Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de TP, expresado en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, pág.2.

⁴⁹ Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Travaux préparatoires de la CNUDOT y sus Protocolos, pág.396; Idem.

⁵⁰ Oficina de la ONU contra la droga y el delito, Documento temático: Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, pág.77

⁵¹ Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág.10

⁵² C.N vs. Reino Unido, párr.80; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.279

identidad, pero Isabel Torres les dijo que estaban gestionando algunos permisos y una de ellas desapareció sin explicación y su hija, compañera de F.A. en la guardería, dejó de asistir.

También las intimidaba las condiciones físicas del Dorado, pues estaba rodeada de malla metálica de 2.5 metros de altura y había cámaras 24 horas, así como personal encargado de monitorear la entrada y salida. “Una vez que estaban allí, no tenían alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer”⁵³.

Asimismo, HM ejerció coacción sutil hacia A.A al decirle que debía agradecer la oportunidad que le dio, pues en Aravania regresaría a ser la misma mujer sola y desesperada que una vez lo contactó, y que por su locura condenaría a su hija a su mismo destino y su madre quedaría sin atención médica.

Por otro lado, el **abuso de poder** es la facultad de dominio o control que el tratante puede tener sobre la víctima por su relación social, laboral, de parentesco o vínculo legal.⁵⁴

HM utilizó su posición de influencia como agente del Estado de Lusaria con inmunidad diplomática para someter a las víctimas. De hecho, fue condenado en Lusaria por ese delito. Por otro lado, JD exigía a las mujeres que realizaran las tareas con una precisión milimétrica, mientras que los hombres recibían elogios si algo salía bien.

2.3 Trabajo forzoso y servidumbre como fin de explotación

⁵³ PA 32.

⁵⁴ Organización Internacional para las Migraciones, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág.8; Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, págs.47 y 79.

Ahora bien, en relación con el fin de explotación al que fueron sometidas las víctimas fue **trabajo forzado y servidumbre**.

El trabajo forzoso es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁵⁵. De ello se desprenden dos elementos:

- i) amenaza de una pena, la cual consiste en una “intimidación real y actual, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, ya sea coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”⁵⁶.
- ii) falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio, ya sea por “ausencia de consentimiento o libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, debido a la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”⁵⁷.

Asimismo, “El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación de trabajo forzoso, sino que la cuestión del ofrecimiento individual de manera voluntaria para trabajar debe ser examinada a la luz de todas las circunstancias concurrentes al caso”⁵⁸.

Dichos elementos se actualizaron respecto a las víctimas, en tanto realizaron las actividades del cultivo y trasplantación de la Aerisflora i) bajo amenazas, pues se sentían intimidadas por circunstancias ya referidas y ii) sin su consentimiento, pues si bien, en un principio fue su voluntad trabajar en las Fincas, una vez en éstas se mantuvieron ahí ante la retención de sus documentos de

⁵⁵ Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.155-160; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.291-293

⁵⁶ Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.161; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.293

⁵⁷ Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.164; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.293

⁵⁸ CDH, TP en el sector agrícola: diligencia debida en materia de DDHH y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, pág.7; Chowdury y otros c. Grecia, párr.95

identidad y por las condiciones de vigilancia a las que estaban sometidas, así como por el engaño y la coacción que vivieron, como ya fue referido.

También nos encontramos ante una situación de servidumbre en tanto:

La servidumbre ha sido definida como la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición⁵⁹. Tales elementos se actualizaron en este caso:

La obligación de proveer servicios a otros pues las mujeres víctimas no solo se dedicaban al cultivo de Aerisflora, sino que, también se encargaban del aseo y la preparación de la comida en las Fincas, sin que ello fuera parte de su contrato. Condiciones que aceptaron porque se encontraban bajo coacción como ya ha sido referido.

Asimismo, se actualiza la obligación de vivir en la propiedad del otro sin la posibilidad de cambiar su condición por las mismas razones que ya se han abordado con relación a que su movilidad estaba limitada: las condiciones físicas de las Fincas y la retención de sus documentos de identidad.

Al respecto, retener visados o documentos oficiales de trabajadores en otro país, los imposibilita a cambiar la condición de vivienda, es decir, restringe su derecho a la libertad personal por encontrarse en un país lejano⁶⁰ y propicia la TP hacia esos trabajadores⁶¹.

2.4 Atribución de responsabilidad a Aravania

⁵⁹ TEDH, Siliadin Vs. Francia, párr.123.

⁶⁰ Siliadin vs. Francia,párr.49; C.N vs. Reino Unido,párr.35.

⁶¹ CDH, TP en el sector agrícola: diligencia debida en materia de DDHH y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, párr.14.

Aravania es responsable de que las víctimas hayan sido sometidas a TP porque aunque en el marco del Acuerdo, EcoUrban Solutions, empresa pública de Lusaria, era la encargada de realizar el cultivo y trasplante de la Aerisflora, Aravania no tomó medidas encaminadas a prevenir que se actualizara una situación de TP ni al suscribir el Acuerdo ni al implementarse.

Al respecto, esta CoIDH ha establecido que para garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la CADH, los Estados deben prevenir e investigar posibles situaciones de esclavitud, servidumbre, TP y trabajo forzoso. Entre otras medidas deben: i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas y iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, así como adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas⁶².

Asimismo, la prevención además debe ser integral, es decir, atender los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los fenómenos prohibidos por el artículo 6 de la CADH. También se “deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de TP o de esclavitud”⁶³.

Ahora bien, principalmente se ha entendido que la obligación de prevención opera para evitar violaciones a DDHH por actos cometidos entre particulares, no obstante, también puede operar

⁶² Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.319; Palermo, artículo 9.

⁶³ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.320, ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la TP, especialmente mujeres y niños, A/75/169, párr.25

frente a actos de agentes estatales⁶⁴. Respecto a esto último, los Estados deben ejercer la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la TP. De manera que, los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en TP deben ser sometidos a la investigación y las sanciones correspondientes⁶⁵. Es decir, la obligación de prevenir violaciones al artículo 6 de la CADH no sólo opera frente a actos de particulares sino también frente a la posible participación de agentes del Estado.

En este sentido, Aravania debía tomar medidas para evitar que en el marco del Acuerdo, sus agentes realizaran acciones que los hicieron partícipes y/o cómplices de la TP cometida contra las víctimas. Sin embargo, previamente a suscribir el Acuerdo, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente de Aravania tenía conocimiento de las condiciones laborales que existía en las haciendas de Lusaria que cultivaban Aerisflora por la visita realizada en junio de 2012 a dichas Haciendas.

También, conocían que la legislación laboral de dicho Estado no era favorable, así como el efecto desproporcionado que el cultivo de Aerisflora había causado en las mujeres, debido a que la remuneración era muy baja y causaba efectos negativos en la salud, pues esto había sido denunciado por organizaciones de la sociedad civil años atrás.

No obstante, Aravania no emprendió las acciones suficientes para prevenir que dichas circunstancias se actualizaran en relación a las actividades que se desarrollarían en el marco del Acuerdo. Al respecto, éste establecía en sus artículos 23 y 3.3 que las Partes debían adoptar condiciones compatibles con la dignidad y los DDHH en su legislación interna y que cada Parte

⁶⁴ Sandra y Vázquez, Daniel, Los DDHH en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los DDHH, FLACSO México, pág.46.

⁶⁵ ECOSOC de la ONU, Principios y Directrices recomendados sobre los DDHH y la TP, párr.6

debía adoptar políticas para proteger a las trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado, así como que Lusaria informaría a Aravania sobre el desarrollo de las actividades y que Aravania podía realizar visitas de supervisión a las Fincas.

Sin embargo, Aravania nunca realizó una visita de supervisión a las Fincas para verificar que en efecto se estuviera cumpliendo con las condiciones establecidas en el Acuerdo. Esto se hace especialmente grave considerando que en octubre del 2012, la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima respecto a que varias mujeres del Campo de Santana estaban siendo captadas a través de ClicTik para ser llevadas a Lusaria y ser víctimas de trabajo forzoso. Asimismo, el 25 de octubre de 2013 una mujer denunció que mientras trabajó en El Dorado, no recibió sus pagos, vivía en condiciones extremas y no se cumplió con lo que HM difundía en sus videos. Situaciones que fueron previas a la denuncia presentada por las víctimas de este caso.

2.5 Conclusión

Aravania no cumplió con su obligación de garantía en relación al artículo 6 de la CADH, pues no adoptó ninguna medida en el marco del Acuerdo para prevenir que se suscitada la TP, aún ante el conocimiento de denuncias concretas.

3. Al violar el artículo 6 de la CADH, Aravania a su vez violó los derechos consagrados por los artículos 3, 5 y 7 debido a la naturaleza plurifensiva de la TP.

Al analizar alegatos sobre distintas violaciones a derechos, pero que se basan en los mismos hechos, esta CoIDH ha establecido que no es necesario hacer un pronunciamiento por cada

alegación.⁶⁶ En específico, con relación al artículo 6 de la CADH ha establecido que la violación a éste tiene una naturaleza pluriofensiva.⁶⁷

En efecto, al analizar las violaciones alegadas por la CIDH en el caso Hacienda Brasil Verde, la CoIDH determinó que los alegatos sobre afectaciones, entre otros, a los derechos a la personalidad jurídica, integridad y libertad personales hacían referencia a los mismos hechos que ya habían sido analizados a la luz del artículo 6 de la CADH. Ello, en virtud de que la esclavitud tiene un carácter pluriofensivo, pues los elementos constitutivos de ésta son precisamente violaciones a distintos derechos. De manera que se determinó la violación al artículo 6 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11 y 22 de la CADH.⁶⁸

Si bien, en el presente caso, no se alega la actualización de una situación de esclavitud, se considera respetuosamente que el carácter pluriofensivo de ésta también es aplicable al trabajo forzoso y la servidumbre que se actualizaron en perjuicio de A.A y las otras 9 mujeres, puesto que tales fines de explotación tienen como elementos constitutivos una vulneración a los derechos a la integridad personal por la coacción sufrida por las víctimas y a la libertad personal por las restricciones a su movilidad, así como a la personalidad jurídica en tanto, la restricción a sus derechos y la situación en su conjunto implicó una negación de su dignidad humana y su calidad como sujetos de derechos.

Por lo cual, se puede afirmar que al haber violado el artículo 6 de la CADH, Aravania también violó los artículos 3, 5 y 7 de dicho instrumento, como se alega en el presente caso.

⁶⁶ Fernández Ortega y Otros Vs. México, párrs.132, 150 y 202

⁶⁷ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.306.

⁶⁸ Ídem, párrs.306 y 342.

4. Aravania violó el derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares directos de las víctimas de violaciones de los DDHH pueden ser, a su vez, víctimas de una violación al derecho a la integridad personal debido al sufrimiento adicional padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos.⁶⁹ A su vez, ha establecido que dicha violación a la integridad personal no tiene que derivar necesariamente de una actuación directa del Estado.⁷⁰

En este sentido, la violación a la integridad de los familiares de las víctimas puede derivar, entre otras circunstancias, de la incertidumbre sobre el paradero de un familiar, secuelas en la salud física y emocional, la ruptura de la dinámica familiar, así como afectaciones severas en el plano económico y precarización de los recursos disponibles.⁷¹

Al respecto, en relación con las 9 mujeres aún no localizadas, es evidente que sus familiares pueden ser considerados como víctimas de una violación a su derecho a la integridad personal a causa de la incertidumbre sobre su paradero.

En relación con la familia de A.A, se considera que derivado de su victimización, F.A ha sufrido una secuela en su salud física, en tanto dejó de recibir el tratamiento médico que, bajo el Acuerdo, estaba condicionado a los trabajos forzados y servidumbre de las que A.A fue víctima, asimismo,

⁶⁹ Lopez Soto y otros Vs. Venezuela, párr.262; Gonzalez Lluy y otros Vs. Ecuador, párr.211.

⁷⁰ Gonzalez Lluy y otros Vs. Ecuador, párr.226.

⁷¹ López Soto Vs. Venezuela, párr. 264 a 667; Gonzalez Lluy y otros Vs. Ecuador, párrs.215 y 225.

el miedo a que F.A dejara de recibir un tratamiento médico era una de las maneras en que se ejerció coacción psicológica hacia A.A.

Ahora bien, derivado de que A.A, siendo el sustento económico de su familia tuvo que escapar de Primelia sin recibir su pago, mientras que F.A y M.A tuvieron que salir del Dorado y regresar a Aravania por sus propios medios, también se evidencia una afectación severa en el plano económico y precarización de los pocos recursos que tenían disponibles.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la CADH en relación con los familiares de A.A y las otras nueve mujeres víctimas.

5. Aravania fue omisa en realizar una investigación efectiva para localizar a las 9 mujeres víctimas ni para ubicar a los responsables, de manera que vulneró los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, consagrados por los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación al artículo 7 de la CBDP.

5.1 Omisión de Aravania de realizar una investigación efectiva

Esta CoIDH ha determinado que conforme al artículo 25 de la CADH, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los DDHH, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal previstas por el artículo 8.1 y que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso,

sancionar a los responsables. En casos de violencia contra la mujer, lo anterior se complementan con las obligaciones derivadas de la CBDP.⁷²

En particular, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y la debida diligencia exige llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁷³. El deber de debida diligencia se hace estricto ante la desaparición de mujeres y exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, mediante la actuación pronta e inmediata de autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima, presumiendo que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre su paradero.⁷⁴

Tomando en consideración lo anterior, es posible afirmar que, en el presente caso, el Estado no cumplió con la obligación de realizar una investigación efectiva y con la debida diligencia reforzada que exigía la desaparición de las 9 mujeres víctimas que A.A mencionó en su denuncia. Esto se afirma puesto que el mismo día en que A.A interpuso su denuncia, la policía de Velora realizó una inspección en Primelia. Sin embargo, el Estado no realizó ninguna otra actuación con la debida diligencia, encaminada a determinar el paradero de dichas mujeres.

En la inspección en Primelia, las autoridades encontraron camas desarregladas y ropa femenina, lo cual constituye un indicio de lo asegurado por A.A respecto a que otras 9 mujeres se encontraban en dicho lugar. Asimismo, la policía contaba con el nombre de 3 de las mujeres desaparecidas: Emma, María y Sofía y con los registros de entrada al país entre el 5 y 15 de enero de 2014, siendo

⁷² López Soto vs. Venezuela.párr.217

⁷³ Defensor de Derechos Humanos vs Guatemala.párr.200

⁷⁴ López Soto vs. Venezuela párr.142

que las mujeres que desaparecieron en Primelia habían entrado al país precisamente el 5 enero y al entrar al país mostraron su permiso especial de trabajo en el marco del Acuerdo.⁷⁵ No obstante, aún con toda esa información, la policía determinó que no era posible localizarlas por “el alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo de Santana, y la escasa información de su identidad”.

Ahora bien, el Estado tampoco realizó las diligencias encaminadas a localizar a los posibles responsables de los hechos denunciados por A.A, pues si bien, H.M fue arrestado y el caso fue desestimado respecto a él, no era la única persona que participó de la ejecución del Acuerdo, el Estado fue omiso en realizar las diligencias necesarias para localizar a Isabel Torres y JD, quienes trasladaron a las mujeres y las supervisaban respectivamente, incluso el Acuerdo prescribía que la inmunidad diplomática sería reconocida a dos agentes de Lusaria. Sin embargo, la investigación solo fue llevada a cabo respecto de HM.

En este sentido, es posible afirmar que Aravania no realizó una investigación exhaustiva, encaminada a determinar el paradero de las víctimas y localizar a los posibles responsables, de manera que pudieran ser juzgados y sancionados.

5.2 Proceso seguido en contra de HM

La Corte ha establecido que “la esclavitud y sus formas análogas constituyen un delito de DI, cuya prohibición por el DI es una norma de jus cogens”⁷⁶. Además la Relatora Especial sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, sus causas y consecuencias afirmó en 2009 que “la TP en el contexto de servidumbre y pagos anticipados sería una forma de esclavitud a través de la cual el

⁷⁵ Aclaratorias 3 y 13.

⁷⁶ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil.párr.413

tradicante está en una posición dominante”⁷⁷. En este sentido “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”⁷⁸.

Por su parte, la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 41 establece que “sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”, y que “los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del DI general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor”. También en su artículo 31 que “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales”⁷⁹.

En el presente caso solo se arrestó a HM por la presunta comisión de TP, pero al ser puesto a disposición del Juez 2o de lo Penal de Velora informó que contaba con inmunidad diplomática derivada del Acuerdo de Cooperación, por lo que se determinó el archivo provisional de la causa el 31 de enero de 2014, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

Si bien, HM contaba con inmunidad diplomática, de acuerdo con que la prohibición de la TP es una norma de ius cogens, el Estado debió haber prevenido dicha cuestión en el Acuerdo, así como tomar acciones concretas para que dicho obstáculo no impidiera la investigación. Asimismo, el

⁷⁷ A/HRC/12/21. párr.15

⁷⁸ Ramirez Escobar vs. Guatemala.párr.271

⁷⁹ Convención de Viena. Art. 41, 31.

Estado no siguió otras líneas de investigación como solicitarle información a HM sobre las mujeres que se encontraban en Primelia, refleja el apoyo, tolerancia y auxilio del poder público ante la violación a los DDHH de las víctimas.

5.3 Aravania estableció un recurso ilusorio en el marco del Acuerdo.

La CoIDH ha establecido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁸⁰.

Además, la “obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los DDHH no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los DDHH”.⁸¹

En el presente caso, en el Acuerdo se estableció en su artículo 23.2, inciso b que cada Estado debía promover el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales mediante la supervisión en el marco de sus respectivas jurisdicciones y estableciendo los mecanismos para conocer sobre las denuncias ante su incumplimiento. Sin embargo, también establecía en su artículo 50.1 que Aravania debía

⁸⁰ Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil. párr. 392

⁸¹ Ramirez Escobar vs. Guatemala. párr. 167

brindar a dos personas designadas por Lusaria, los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal diplomático.

En este sentido, el recurso establecido en el artículo 23.2 y los que existieran en la legislación interna de Aravania resultaban ilusorios frente a la presentación de una denuncia por incumplimiento de los derechos y condiciones laborales establecidos en el Acuerdo. La inmunidad diplomática otorgada a HM impidió que se realizaran las investigaciones, sanciones y reparaciones adecuadas a las víctimas para garantizar el acceso a la justicia y determinar la verdad de los hechos. De manera que lo establecido en el artículo 50.1 del Acuerdo va en contra de una norma de ius cogens y el recurso establecido en el artículo 23.2 no podía resolver la situación jurídica para la que fue creado y por ende, tampoco produce los efectos que se busca ante la interposición de dicho recurso.

Además, la indemnización de US\$5.00 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio no es una reparación integral por las afectaciones denunciadas, ni una reparación con perspectiva de género en tanto mantiene las condiciones en las cuales las mujeres pueden ser víctimas de TP, ni constituye un avance en la superación de las desigualdades jurídicas, políticas y sociales, formales o de facto que sufren las mujeres en Aravania.

Por lo expuesto a lo largo de este apartado, es posible afirmar que Aravania no llevó a cabo una investigación efectiva y con la debida diligencia reforzada que exigía la desaparición de mujeres, al no realizar lo necesario para localizar a las víctimas ni a los responsables. Asimismo, los recursos existentes resultaban ilusorios ante la inmunidad diplomática otorgada a los agentes de Lusaria. Todo ello, constituyó una denegación de justicia. De esta manera, Aravania vulneró los derechos

establecidos en los artículos 25 y 8 de la CADH en relación con el 1.1 y 7 de la CBDP en contra de A.A y otras 9 mujeres.

6) Petitorio

Por las violaciones a los DDHH de A.A y otras 9 mujeres víctimas del presente caso, esta representación solicita respetuosamente las siguientes medidas de reparación:

Restitución:

Que el Estado de Aravania lleve a cabo una investigación de los hechos denunciados por A.A, y que se conduzcan las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a las víctimas, así como a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, que el Estado disponga de las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes, frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

Indemnización:

Aravania debe reparar integralmente las violaciones de DDHH declaradas en perjuicio de A.A., las otras 9 mujeres y sus familiares, tanto en el aspecto material como en el moral bajo los siguientes conceptos:

Daño emergente: los gastos médicos incurridos con motivo de las afectaciones físicas y psíquicas sufridas por A.A. y las 9 mujeres durante su estadía en las fincas.

Gastos y costas: hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas y la Clínica con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas.

Satisfacción:

- Reconocimiento de la violación por parte del Estado que consiste en un resumen de la futura sentencia, misma que deberá ser publica en los periódicos de más circulación de Aravania.
- La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional: consistente en una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso.
- Becas de estudio para F.A y los hijos del resto de las mujeres víctimas: esto se pide toda vez que la educación en Aravania se encuentra privatizada, lo cual propició que las mujeres busquen ganar dinero para invertir en la educación de sus hijos.
- Que el Estado adopte medidas educativas tendientes a la no privatización del sistema educativo en Aravania, comenzando al menos por la creación de una escuela pública que garantice la educación primaria en Campo de Santana.
- Adopción de medidas para fortalecer la capacidad institucional a fin de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de TP: incluir en los códigos penales de Aravania que la inmunidad diplomática no será una causa de exclusión de responsabilidad en casos relacionados con la TP.
- Una placa conmemorativa en la finca Primelia en donde se escriba el nombre de las víctimas y las violaciones que sufrieron en los presente hechos.